

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, San Salvador, a las nueve horas del nueve de mayo del año dos mil catorce.

VISTA la Solicitud de Información con fecha once de abril del año dos mil catorce, interpuesta en esta Oficina, a través de correo electrónico, por la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx; quién en la parte medular de la solicitud pidió lo siguiente: *Certificación de la documentación suscrita y presentada por el señor Agustín Alberto Rivas Escobar, en su calidad de Secretario de Organización y Estadística del Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores del MAG (SITMAG), a las diez horas con trece minutos del día 13 de marzo de 2014, que amparan la solicitud de incremento de la cuota sindical a DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. Dicha documentación debe contener: Solicitud, convocatorias, agendas, nóminas de afiliados presentada, actas de primera y segunda convocatoria de asamblea de los afiliados al SITMAG, en fecha 31 de enero de 2014, y demás documentación adjunta, sobre la aprobación de dicho documento.*

Habiéndose cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y los artículos 50, 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y **CONSIDERANDO**:

- I. Que el **Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador** reconoce el derecho de toda persona a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se haga saber lo resuelto.
- II. Que el **Artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública** referente al *Derecho de Acceso a la Información Pública* "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás

entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”.

- III. Habiéndose realizado las diligencias correspondientes con la solicitante en fecha cinco de mayo de los corrientes, referente a ampliarse excepcionalmente el plazo adicional de cinco días hábiles de conformidad al **artículo 71 inciso segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública**: *“En caso de que no pueda entregarse la información en tiempo, por la complejidad de la información u otras circunstancias excepcionales, por resolución motivada podrá disponerse de un plazo adicional de cinco días hábiles”*; debido a que los datos solicitados en la aludida solicitud de información no habían sido recopilados completamente por la Unidad Administrativa de esta Institución que la posee; no siendo posible, por esta causa, entregarla en el tiempo establecido en el **inciso primero del artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública**.
- IV. Habiéndose realizado las gestiones internas con la Jefa del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de esta Institución, a quien se le solicitó lo requerido en la aludida solicitud de información; en respuesta, la referida Jefa rindió informe a la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Secretaría de Estado, en el cual literalmente expresa: *“(...) En primer lugar, corresponde plantear la consideración sobre el carácter que hace su petición respecto a dicho sindicato, ya que en la referida instancia presenta su solicitud en carácter de afiliada a dicho sindicato. Es preciso señalar que el artículo 86 de la Constitución de la República de El Salvador faculta al Ministerio para hacer únicamente lo que la Ley le manda expresamente, en ese sentido, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social el archivo que para tal efecto lleva el Departamento Nacional de Organizaciones Sociales es público únicamente en cuanto a los Contratos y Convenciones Colectivas de Trabajo, no pronunciándose con respecto a los demás registros que posee el Departamento es preciso señalar que el **Artículo 30**, de la Ley de Acceso a la Información Pública, faculta al Ministerio “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que contengan en su versión original información reservada o confidencial, deberán preparar una versión en la que eliminen*



los elementos clasificados con marcas que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Esto en relación al principio de divisibilidad de la información, el cual establece que si un documento posee ciertas partes con información confidencial, dejándose la otra disponible. Esta práctica debe entenderse como obligatoria por el principio de máxima publicidad. Y con respecto a la nómina de afiliados presentada a esta Dirección, en base a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública informo que para efecto de cumplimiento de dicha ley la información con que cuenta este Departamento se encuentra en custodia y conservación de la misma es clasificada en la **Información Confidencial**, según art. 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública por lo que se prohíbe proporcionar el tipo de información solicitada en base al art. 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública por lo que no se podrá hacer de uso público, podría existir el riesgo de que se vulnere el derecho de privacidad de las personas en este sentido las instituciones públicas deberán retomar medidas para la protección de los datos personales en su poder. Por otra parte, este título garantiza el derecho de “habeas data”, es decir la potestad de toda persona de solicitar al estado que le revele la información personal que esté en su poder. El Instituto tiene la atribución de “establecer los lineamientos para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales y de la información pública, confidencial y reservada en posesión de las dependencias y entidades. Anexo a la presente copia de lo solicitado, Convocatoria, Agenda, Actas de Primera y Segunda Convocatoria de asamblea de los afiliados al **SITMAG**”.

- V. Sin perjuicio de lo previamente establecido por la Jefa del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de esta Institución, la suscrita considera procedente conceder el acceso a la información a la administrada por principio de máxima publicidad regulado en el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública, una Versión Pública de una parte de la documentación requerida en la aludida solicitud, por contener información confidencial referente datos personales de personas afiliadas al sindicato en alusión; siendo la información proporcionada por la referida Jefa del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales, lo cual corre agregado a las presentes diligencias de mediante una fotocopia certificada de conformidad a lo

requerido por la peticionaria; por lo que en atención a ello, cabe mencionar que de acuerdo a lo establecido en el **artículo seis literal “a” de la Ley de Acceso a la Información Pública** son: *“Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga”*; asimismo el **artículo veinticuatro literal “c” de la Ley de Acceso a la Información Pública** estipula que es información confidencial: *“Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión”*. Siendo procedente proporcionar la información mediante la versión pública, resguardando aquellos datos que de acuerdo a la Ley en alusión se consideran confidenciales, debido a que los mismos contienen información cuya difusión se encuentra restringida debido a un interés legítimamente protegido; a tal efecto el **artículo treinta de la Ley de Acceso a la Información Pública** relativo a las Versiones públicas, regula lo siguiente: *“En caso que el ente obligado deba publicar documentos que contengan en su versión original información reservada o confidencial, deberá preparar una versión en que elimine los elementos clasificados con marcas que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”*. En cuanto al punto específico referente a nóminas de afiliados presentada por el Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores del Ministerio de Agricultura y Ganadería (SITMAG), es importante valorar que de conformidad al **artículo 6 literal b) de la Ley de Acceso a la Información Pública** son Datos personales sensibles: *“los que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”*, y según **artículo 24 literal c) de la precitada Ley**, se entiende por Información Confidencial la siguiente: *“Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión”*, en atención a ello cabe mencionar que lo establecido en el considerando anterior se encuentra circunscrito dentro de la información confidencial en todas sus partes, por tanto la misma debe ser resguardada y custodiada por la Oficina que la posee, siendo procedente la denegatoria para este caso en particular, tomando en consideración la norma precitada, tal y cual lo

plantea la Jefa del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de este Ministerio; es importante expresar que la información confidencial atiende a la protección de datos personales que por su naturaleza jurídica no pueden ser divulgados públicamente por los Entes Obligados que resguardan la misma, ya que ello implicaría *per se* la vulneración de derechos a las persona cuya información se encuentra en resguardo, razón por la cual, la Administración Pública ostenta la obligación de garantizar la protección de datos sensibles de particulares, situación que motiva la denegatoria de este punto de la solicitud, ya que la misma requiere información que jurídicamente es de carácter confidencial, consistente en nóminas y documentación de afiliados de un Sindicato.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales antes citadas, al principio de máxima publicidad y disponibilidad, ambos estipulados en el artículo 4 de la aludida Ley , y a los artículos: 24, 30, 62, 65, 72 literal “b” y literal “c” de la Ley de Acceso a la Información Pública. **RESUELVE:** **a).** Concédase el acceso a la información mediante una versión pública de lo querido en la aludida solicitud de información referente a Convocatoria, Agenda, Actas de Primera y Segunda Convocatoria de asamblea de los afiliados al Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores del Ministerio de Agricultura y Ganadería (SITMAG); **b).** Deniéguese la información concerniente a nóminas de afiliados presentada por el Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores del Ministerio de Agricultura y Ganadería (SITMAG), por ser información que se encuentra en custodia y conservación clasificada como **Confidencial** en el Departamento Nacional de Organizaciones Sociales; de conformidad a informe rendido por la Jefa del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; sin perjuicio al derecho a apelar según artículo 72 de la referida Ley. **Y.G.**

